

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciséis:-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de agosto del año dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

**"19.- MONTOS TOTALES DE RECURSOS ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ EN LO QUE VA DEL 2016 POR CADA PROGRAMA, PROYECTO O ACCIÓN DE SU DEPENDENCIA.**

**21.- NÚMERO DE BENEFICIARIOS POR GÉNERO Y LOCALIDAD EN EL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ POR CADA PROGRAMA, PROYECTO O ACCIÓN DE SU DEPENDENCIA DURANTE EL 2016."**

**SEGUNDO.-** El día primero de septiembre del presente año, la Directora de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, emitió respuesta, (misma que le fuera notificado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, el día cinco del propio mes y año), a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"...QUE RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, MANIFIESTA QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO OBRA DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN."**

**TERCERO.-** En fecha veintitres de septiembre del año en curso, el impetrante interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN COMO  
RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00385716 (SIC)”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el curso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00385716, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha treinta de septiembre del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante cédula el tres de octubre del propio año.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Yucatán y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/2973/3323/2016, de fecha doce de octubre del año en curso, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y se dedujo la existencia del acto reclamado, y en lo que respecta al

recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se discurre que éste manifestó expresamente que la declaración de inexistencia de la información invocada, se debió a una imprecisión al momento de enviar la respuesta correspondiente, toda vez que dicha información pertenece a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, y no a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, siendo el caso que a efecto de dar debida respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, efectuó nuevas gestiones ante la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

**NOVENO.-** El día treinta y uno de octubre del presente año, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del recurrente, ante el Comisionado Ponente, en el presente asunto, Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, **quien manifestó** expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, que interpusiera contra la declaración de inexistencia de la información petitionada por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; en virtud que después de haber consultado la información que le hubiere sido puesta a su disposición, sí corresponde a la requerida, y por ende, satisface su pretensión, por lo que no desea continuar con el trámite del expediente al rubro citado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha cuatro de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo

descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el propio día, mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el impetrante, presentada el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que aquél requirió: "19.- MONTOS TOTALES DE RECURSOS ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE TAHdziÚ EN LO QUE VA DEL 2016 POR CADA PROGRAMA, PROYECTO O ACCIÓN DE SU DEPENDENCIA.

21.- NÚMERO DE BENEFICIARIOS POR GÉNERO Y LOCALIDAD EN EL MUNICIPIO

DE TAHZIU' POR CADA PROGRAMA, PROYECTO O ACCIÓN DE SU DEPENDENCIA DURANTE EL 2016."

Al respecto, conviene precisar que la Dirección de Administración y Fianzas de los Servicios de Salud de Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada; por lo que el solicitante, el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso con folio 00385716, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera oportuna, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se dedujo la existencia del acto reclamado, y por ende lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones pudiere detentar la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, el recurrente por su propio y personal derecho compareció ante el Comisionado Ponente, Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, en el presente asunto, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión** marcado con el número **76/2016**, impulsado contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información por parte de la Dirección de Administración y Fianzas de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a

la solicitud que realizara el día veintiuno de agosto de mil dieciséis, en virtud que su interés ha sido satisfecho por parte del sujeto obligado, ya que le fue proporcionada la información que peticionó, y por ende, aquella satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Comisionado Ponente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;  
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON**

INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.



**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."



Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información petitionada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.



**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de

manera supletoria acorde al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión al particular por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

ANE/IAPC/JOV